



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante aporta notificación personal, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sirvase proveer.

  
**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

**DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2024.**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YELEIDYS BARRETO AMAYA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS REYES GAITAN
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00304-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

YELEIDYS BARRETO AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.537.652, como madre biológica y representante de su menor hijo JUAN CAMILO REYES BARRETO, identificado con el NUIP 1.107.983.679 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimento en contra de JUAN CARLOS REYES GAITAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.461.602, para obtener el pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000), correspondientes cuotas de alimentos y otros gastos dejados de cancelar desde el mes de diciembre del 2020 hasta el mes de agosto de 2022, aportando audiencia de no conciliación de fecha 20 de agosto de 2019 realizada en el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, la cual allega como título valor, más los intereses moratorios correspondientes.

Mediante proveído adiado el veintiuno (21) de noviembre de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JUAN CARLOS REYES GAITAN, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día veinticinco (25) de enero del año 2024.



## CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de YELEIDYS BARRETO AMAYA.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación YELEIDYS BARRETO AMAYA, presenta la demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha veintiséis (26) de octubre del 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día veinticinco (25) de enero del año 2024, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

## RESUELVE

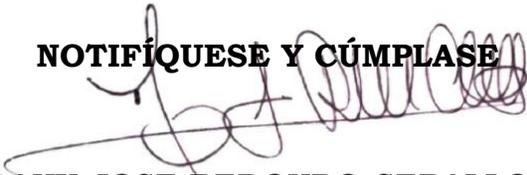
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez